26147

CORRECCION de errores de la Resolución de 24 de julio de 1980, de la Dirección General de la Energía, por la que se autoriza a la «Empresa Nacional del Gas, S. A.» (ENAGAS) la construcción de las instalaciones correspondientes al tramo de la red de gasoductos para la conducción de gas natural entre Barcelona, Valencia y Vascongadas, en los términos municipales de Sagunto y Petrés, de la provincia de Valencia.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 219, de fecha 11 de septiembre de 1980, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 20443, en el apartado I, letra b), donde dice:
«... prohibido plantar árboles o arbustos de tallo alto a una
distancia inferior a cinco metros ...», debe decir: «... prohibido
plantar árboles o arbustos de tallo alto a una distancia inferior a dos metros

Mº DE COMERCIO Y TURISMO

26148

ORDEN de 1 de octubre de 1980 por la que se autoriza a la firma «Kime, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa de acero y la exportación de piezas metálicas para estanterías.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Kime, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa de acero y la exportación de piezas metáli-

cas para estanterías, Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firme «Kime, S. A.», con domicilio en Zabalibar, 17, Amurrio (Alava), y N. I. F. A-01012830.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

Chapa de acero, laminada en frío, de 0,5 a 2 milímetros de espesor, de la P. E. 73.12.23.
 Chapa de acero, laminada en frío, de 2 a 3 milímetros de espesor, de la P. E. 73.12.22.

Tercero.—Las mercancías a exportar son: Piezas metálicas para estanterias: Carelas, de los tipos C-33, C-40, C-48, CD-46, CD-153, CD-63 y CD-71; bases, de los tipos 20-33, 20-40, 20-48, 20-53, 20-63 y 20-75 de la F. E. 83.02.99.

A efectos de lo establecido en el párrafo 2.º del artículo 4.º del Decreto 1492/1975, de 23 de junio, y del último párrafo del punto 1.7 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 (-Boletín Oficial del Estado» del 24), se consideran equivalentes las mercancías 1 y 2 de importación.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente: Por cada 100 kilogramos de materia prima contenidos en el producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los

podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de 118,27 kilogramos de la referida materia prima. Como porcentajes de pérdidas, el del 15,45 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la posición estadística 73.00.00.

cepto exclusivo de supproductos, adeudanies por la posicion estadística 73.03.03.9.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de

detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Les exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que les destinadas al extruniero.

diciones que las destinadas al extrunjero. Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos

años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el la comercio de consistent las importaciones con de la constanta de reposición con franquicia arancelaria el la constanta de con

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas. solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cuel ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancias será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o mento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno — Las mercancias importadas en régimen de tráfico.

Noveno.—Las mercancias importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de ins-

Décimo -En el sistema de reposición con franquicia aran-Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 7 de febrero de 1980 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento, y que no esté contemplado

tivo a tráfico de perfeccionamiento, y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se de-riva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165). Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

de 1975 (*Boletín Oficial del Estado» número 221 de febrero de 1976 (*Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 (*Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 (*Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid. 1 de octubre de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

26149

ORDEN de 1 de octubre de 1980 por la que se autoriza a la firma Derivados Lácteos y Alimenticios, S. A., el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación da tubos de calamar congelados y la exportación de calamares reportados a la romana. rebozados a la romana.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Derivados Lácteos y Alimenticios, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tubos de calamar congelados y la exportación de calamares rebozados a la ro-

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma Derivados Lácteos y Alimenticios, Sociedad Anónima, con domicilio en calle de la Vila, sin número, Viladecans (Barcelona), y N. I. F. A-28 07863-2 Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes: Tubos de calamar congelados en bloque (P. E. 03.03.83). El sistema de tráfico de perfeccionamiento activo a utilizar en la presente Orden ministerial quedará limitado a la reposición con franquicia arancelaria para aquellas mercancías de impor-